



Bogotá D.C., julio del 2023

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2023-228392
Fecha	11-07-2023
N° Referencia	N-2023-12569

Señor

**JULIO ROBERTO AVELLA SUÁREZ**

Representante Legal y Director o a quien haga sus veces

**SOCIEDAD EDUCACIÓN MAYÚSCULA LOMBROSSO SAS**

Propietaria

**ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC**

Calle 63 No. 18-41 en la Localidad de Teusaquillo

esicclombroso@yahoo.es; secretariaacademica@criminalisticalombroso.com

Bogotá D.C.

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2023-2516**

**Expediente No. 1-03-2-2019-13-0086**

**Establecimiento:** ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, habiendo remitido previamente citación mediante oficio radicado No. S-2023-208810 del 20/06/2023, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal:

- Se procede a NOTIFICARLO por medio del presente AVISO del acto administrativo que resuelve el Recurso de Reposición contenido en la **RESOLUCIÓN No. 055** de fecha **7/06/2023**, decisión contra la cual **NO** procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y produce efectos a partir de la fecha de su notificación.
- Se le advierte que, la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
- Se le informa que, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará. en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co) y en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º., por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,

HERNAN TRUJILLO TOVAR

Firmado digitalmente por HERNAN TRUJILLO

TOVAR

Fecha: 2023.07.11 09:43:10 -05'00'

**HERNÁN TRUJILLO TOVAR**

Director de Inspección y Vigilancia



El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Servicio al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

<b>DESDE</b>	24 DE JULIO DEL 2023	<b>HORA</b>	<b>07:00 A.M.</b>
<b>HASTA</b>	28 DE JULIO DEL 2023	<b>HORA</b>	<b>03:30 P.M.</b>

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

**NOTA:** EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>LABOR</b>	<b>FIRMA</b>
Nery Yaneth Martín Rodríguez	Abogada contratista	Revisó	
Yolanda Forero Segura	Contratista de Apoyo	Elaboró	YFS
Lina Paola Santana Pulido	Abogad@ contratista	Tiene asignado el expediente	

## RESOLUCIÓN No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086”*, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

### EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E del artículo 19 del Decreto Distrital 310 de 2022, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011,

#### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver lo concerniente al escrito titulado: *“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. Arts. 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en contra de la Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022”* interpuesto el día 29 de noviembre de 2022 con radicado No. de 29 de noviembre de 2022 por el señor Julio Roberto Avella Suárez, quien ostenta la calidad de Director y Representante Legal de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC (fl. 247 a 257).

#### ACLARACIÓN PRELIMINAR DEL RECURSO DE APELACIÓN

##### De la Procedencia del Recurso de Apelación

El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional, *como:*

*“El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo. Sentencia del 24 de abril de 2013



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

De manera que, la procedencia de los recursos frente a una decisión de la Administración se circunscribe a tales garantías y obedece a la potestad legislativa.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que, contra las decisiones definitivas al interior de un Proceso Administrativo Sancionatorio, se estableció que **únicamente procede el recurso de reposición**, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.3.7.4.7 del Decreto 1075 de 2015 y 74 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor disponen:

- **"Artículo 2.3.7.4.7. Impugnaciones.** *Contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por los gobernadores y alcaldes en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, solo procederá el recurso de reposición.* (Subrayado fuera de texto)
- **"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

(...) 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.  
(Subrayado fuera del texto original)

Por consiguiente, dicha decisión no resulta apelable, toda vez que contrario a lo que considera el recurrente si se enmarca en lo dispuesto por los artículos 2.3.7.4.7 del Decreto 1075 de 2015 y 74 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, las determinaciones adoptadas por el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, se efectúan en atención a la delegación administrativa efectuada desde la Alcaldía Mayor de Bogotá a la Secretaría de Educación, en lo que a la función de inspección, vigilancia



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 *"Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086"*, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

y control respecta, atendiendo a esta situación, el único recurso procedente es el de reposición, lo cual fue advertido y puesto en conocimiento a la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC en el artículo tercero de la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022, el cual reza:

*(...) "Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso presentándolo en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito (Avenida El Dorado No. 66 – 63 Piso 1), o mediante correo dirigido a [contactenos@educacion.edu.co](mailto:contactenos@educacion.edu.co), en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 20112".*

Lo anterior indica que, de ninguna manera la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia resulta viciada, toda vez que, como se demostró si se señaló el recurso procedente, cual es el de reposición, así como la autoridad ante quien debe interponerse y el término, por lo que no le asiste razón en la argumentación al señor Avella Suárez.

Una vez aclarado el tema, se procede a estudiar el escrito contentivo del recurso de reposición, así:

### 2. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022, la Dirección de Inspección y Vigilancia profirió Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio No. 1-03-2-2019-13-0086 adelantado en contra de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC identificada con NIT No. 901241898-9 autorizada para prestar el servicio público de educación en la Calle 63 No. 18 – 41 dirigida y representada legalmente por el señor Julio Roberto Avella Suárez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.472.294, en los siguientes términos:



**Continuación de la Resolución No. 055**

**(7 de junio de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

(...) **"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR POR EL CARGO ÚNICO** con amonestación pública por el término de cinco (5) días hábiles al establecimiento educativo denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC cuya propietaria es la sociedad EDUCACIÓN MAYÚSCULA LOMBROSSO SAS con Nit. No. 901241898-9 representada legalmente por el señor Julio Roberto Avella Suárez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.472.294, toda vez que cometió la falta consistente en ofrecer los siguientes programas: i) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN DACTILOTECNIA Y DACTILOSCOPIA, ii) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE, iii) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN FOTOGRAFIA JUDICIAL, iv) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES, v) TECNICO LABORAL EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL, vi) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, sin contar con la resolución que autoriza el registro de dichos programas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Para la ejecución de la sanción se debe proceder de la siguiente manera:

Una vez en firme el presente acto administrativo, con el fin de imponer la sanción de amonestación pública contemplada en el numeral 1º del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, aplicable al cargo primero formulado, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo procederá a:

- Imprimir la sanción de amonestación pública en letra Arial 48, en la que se indicará que el establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, cuya propietaria es la sociedad EDUCACIÓN MAYÚSCULA LOMBROSSO SAS con Nit. No. 901241898-9 representada legalmente por el señor Julio Roberto Avella Suárez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.472.294 cometió la falta consistente en ofrecer los siguientes programas: i) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN DACTILOTECNIA Y DACTILOSCOPIA, ii) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE, iii) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN FOTOGRAFIA JUDICIAL, iv) CONOCIMIENTOS



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

ACADEMICOS EN IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES, v) TECNICO LABORAL EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL, vi) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, sin contar con la resolución que autoriza el registro de dichos programas, razón por la cual procede la sanción de amonestación pública contemplada en el numeral 1º del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

- Fijar la sanción de amonestación pública por el término de cinco (5) días hábiles en un lugar visible de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC ubicado en la calle 63 No. 18-41 en la Localidad de Teusaquillo, de la ciudad de Bogotá D.C y en la Dirección Local de Educación de Teusaquillo y,
- Elaborar las respectivas constancias de la fijación y desfijación del aviso de la sanción de amonestación pública, de las cuales se dejarán copias en el expediente No. 1-03-2-2019-13-0086.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo Definitivo al establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, cuya propietaria es la sociedad EDUCACIÓN MAYÚSCULA LOMBROSSO SAS con Nit. No. 901241898-9 en calidad de representante legal Julio Roberto Avella Suárez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.472.294 o a quien haga sus veces del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, indicándole que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a interponer y sustentar el recurso de reposición, lo cual podrá hacer de manera directa o por intermedio de apoderado de conformidad del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, presentándolos en documento en físico en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito en la Avenida Eldorado No. 66 -63 Piso 1 o a través del correo electrónico [contactenos@educacionbogota.edu.co](mailto:contactenos@educacionbogota.edu.co).

Así mismo se le advertirá que, la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a los correos electrónicos: [esicclombroso@yahoo.es](mailto:esicclombroso@yahoo.es) -



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

*secretariaacademica@criminalisticalombroso.com y de no ser posible la notificación por este medio a la dirección: calle 63 No. 18-41 en la Localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos, para lo cual podrá hacer uso de las siguientes opciones: 1) ACCEDER al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones>; o 2) ENVIAR al correo electrónico [comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co](mailto:comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co), la siguiente información: i) Nombre completo del solicitante, ii) Número de documento de identidad, iii) Correo electrónico al que autoriza ser notificado, iv) Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y v) Número y fecha del acto administrativo a notificar.*

*De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.*

*Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente deberá solicitarlo al correo electrónico: [comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co](mailto:comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co)*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles*



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso presentándolo en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito (Avenida El Dorado No. 66 – 63 Piso 1), o mediante correo dirigido a [contactenos@educacion.edu.co](mailto:contactenos@educacion.edu.co), en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, una vez en firme, el contenido del presente auto a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

**ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR**, una vez en firme, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR**, una vez en firme, el original del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086 al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria". (fls. 215 a 241).

Para notificar la citada providencia la Dirección de Inspección y Vigilancia libró el oficio No. S-2022-314158 de 6 de octubre de 2022, enviado a los correos electrónicos registrados, uno de estos cuenta con constancia de entrega de fecha 6/10/2022, así mismo el 10/10/2022 se entregó en físico por parte de la empresa de correspondencia denominada INTER RAPIDÍSIMO.

Ante la no concurrencia a notificarse personalmente, se procedió a la NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2500-2022-2331 con radicado S-2022-327567 de 20/10/2022, la cual se remitió vía correo electrónico en la misma fecha y entregada en físico el día 12/11/2022, es de aclarar que, durante el trámite de la notificación por aviso, el señor Julio Roberto Avella se acercó a la Secretaría de Educación, por lo que se le hizo entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo en cuestión.

### 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El señor Julio Roberto Avella Suárez en calidad de Director y Representante Legal de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 *"Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086"*, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

mediante radicado SIGA No. E-2022-209229 de 29 de noviembre de 2022 presentó y sustentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en el cual precisó, entre otros, los siguientes argumentos:

(...) *"La Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022, proferida por la DIV, es un acto sancionatorio extemporáneo e ilegal, por provenir del flagrante desconocimiento de la institución jurídica del Silencio Administrativo Positivo contenido en la Escritura Pública No. 2951 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría setenta y uno (71) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., el cual prosperó en contra de la SED. y sus dependencias por pérdida de competencia en la expedición de la Resolución 006 del 22 de noviembre de 2017, notificada por aviso el día 13 de diciembre de 2017, según la cual se resolvió de manera extemporánea el recurso de apelación incoado contra la Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016 proferida, igualmente, de manera extemporánea e ilegal por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo (en adelante DILE), frente a la solicitud de RENOVACIÓN del Registro de los programas académicos instaurada por la ESICC, con al menos seis (6) meses de antelación como lo establece el numeral 3.7. del Artículo 1° del Decreto 4904 de 2009 del Ministerio de Educación Nacional (MEN), hoy compilado en el Decreto Nacional 1075 de 2015 (Art. 2.6.4.7.) del MEN, como pasa demostrarse:*

### **2.1. Extemporaneidad e ilegalidad de la Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016 proferida por la DILE**

2.1.1. *La Resolución 13-0092 del 17 de junio de 2010 proferida por la DILE, según la cual SE RENOVÓ POR PRIMERA VEZ el registro de los programas aprobados a la ESICC, fue notificada hasta el día 01 de octubre de 2010 y, siendo que, de acuerdo con el numeral 3.7. del Artículo 1° del Decreto 4904 de 2009, el término de su vigencia (5 años) debe contarse "a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga", resulta diáfano que, por haberse radicado la solicitud de Renovación del Registro de los programas aprobados a la ESICC, desde el 22 de diciembre de 2014 (Radicado E-2014-211785) se cumplió ampliamente con el requisito de presentar la solicitud de renovación con seis (6) meses de antelación a su vencimiento.*



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

2.1.2. A contrario sensu, la DILE contando con el mismo término para interrumpir la pérdida de la vigencia del Registro de los programas, cuya solicitud de renovación fue incoada desde el día 22 de diciembre de 2014, solo hasta el día 5 de agosto del año 2016 profirió la Resolución 13-0086, según la cual, de manera extemporánea, deniega la solicitud de renovación del registro de los programas.

2.1.3. Siendo que el único requisito que señala la ley para la Renovación del Registro de Programas Educativos de las IETDH, está contenido en el numeral 3.7. del Artículo 1° del Decreto 4904 de 2009, hoy Artículo 2.6.4.7. del Decreto 1075 de 2015 y que el mismo se reduce a la solicitud con al menos seis (6) meses de antelación a la pérdida de su vigencia y, habiendo cumplido la ESICC con dicho requisito, indefectiblemente la Resolución 13-0086 al denegar la Renovación del Registro de los programas solicitada con la debida antelación, deviene ilegal.

2.1.4. Así mismo, siendo que la denegación del Registro de los programas, contenida en la Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016, se constituye en una verdadera sanción para la ESICC, dicho acto administrativo sancionatorio constituye una vía de hecho por haberse proferido sin el cumplimiento del procedimiento aplicable a este tipo de procesos (Artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA) y, porque, al parecer, la DILE no cuenta con facultades sancionatorias frente a este tipo de trámites, lo cual evidencia, una vez más, la ilegalidad de dicho acto administrativo.

2.1.5. Es así que, el numeral 3.7. del Artículo 1° del Decreto 4904 de 2009 MEN., señala: "3. 7. VIGENCIA DEL REGISTRO. El registro tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga. Su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaría de educación con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento." (Sic).

2.1.6. El registro de los programas académicos de las IETDH, se constituye en un derecho civil, susceptible de renovación, el cual cuenta con protección legal y constitucional.

2.1.6.1. En tal sentido, el Artículo 58 Constitucional consagra la protección a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles:



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

*"Art. 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores." (...).*

*Claramente, el registro de los programas de las IETDH, entra a formar parte de su patrimonio y, por ende, constituye derechos adquiridos sujetos a renovación, bajo el cumplimiento de la normatividad aplicable a la materia y, no le es dable a la SED, el desconocimiento de su protección legal y constitucional.*

*2.1.6.2. La institución jurídica de la Renovación del Registro de los programas de las IETDH, tiene como esencia material darle continuidad a un derecho que se encuentra contenido en un Acto Administrativo Legítimo como lo es la Resolución 13-0092 del 17 de junio de 2010, proferido por la DILE.*

*2.1.7. En consecuencia, cuando la IETDH desee seguir ejerciendo su derecho al trabajo (Art. 25 C.N.) y al libre desarrollo de empresa (Art. 333 C.N.), a través de la prestación del servicio educativo de acuerdo con los programas registrados, podrá acudir a la institución jurídica de la Renovación en los términos del numeral 3.7. del Decreto 4904 de 2009 compilado en el Decreto 1075 de 2015 (Art. 2.6.4.7.).*

*2.2. La Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016 proferida por la DILE se fundamentó en falsa motivación, al contemplar supuesto incumplimiento de requisitos exigibles para el trámite de Registro de Programas por Primera Vez, cuando el trámite que se adelantó fue el de Renovación de dicho Registro.*

*2.2.1. El trámite de Renovación del Registro de Programas, difiere ostensiblemente del trámite de Registro de los mismos por Primera Vez.*

*2.2.1.1. Es así que el Registro de Programas de las IETDH, se encuentra reglamentado en los numerales 3.6. y 3.8. del Artículo 1° del Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015 (Arts. 2.6.4.6. y 2.6.4.8.), en tanto que, como ya se citó, el trámite de la institución jurídica de la RENOVACIÓN del Registro de los Programas Académicos tiene como fundamento legal el numeral 3.7. del Artículo 1° del Decreto 4904 de 2009, también compilado en el Decreto 1075 de 2015 (Art. 2.6.4.7.); normas que nos permitimos citar y analizar para mayor comprensión.*

## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

*El registro es el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano.*

*Corresponde a cada secretaría de educación ingresar en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano SIET, los programas a los que se les haya otorgado el registro.*

*2.2.1.1.2. Por su parte, el numeral 3.8. del Artículo 1 ° del Decreto 4904 de 2009, compilado en el Decreto 1075 de 2015 (Art. 2.6.4.8.), establece los requisitos básicos para el registro de los programas por primera vez, en los siguientes términos: "3.8. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS PROGRAMAS. Para obtener el registro de un programa la institución prestadora del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano deberá presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada un proyecto educativo institucional que debe contener los siguientes requisitos básicos:".*

*Los requisitos básicos a que se refiere esta norma, se encuentran desarrollados a partir del numeral 3.8.1. (Nombre, domicilio y naturaleza de la institución educativa) y, hasta el numeral 3.8.13. (Infraestructura); requisitos éstos, que fueron debidamente cumplidos por la ESICC, a efectos del registro de sus programas por primera vez y el cual tuvo su primera Renovación mediante la Resolución 13-0092 del 17 de junio de 2010 proferida por la DILE.*

*2.3. La Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016 proferida por la DILE se basó específicamente en un "Concepto Técnico Pedagógico" el cual es un requisito inaplicable al trámite de renovación del registro de los programas, como ha quedado sustentado en el presente trabajo.*

*2.3.1. La profesora Martha Lucía Cruz Rivera, en condición de asesora del Despacho de la DILE, decidió impartirle al trámite de renovación del registro de los programas de la ESICC el trámite de un Registro de Programas por Primera Vez.*



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

2.3.2. En desarrollo del mismo, solicitó a la ESICC el cambio de la denominación de sus programas, bajo la amenaza de emitir concepto pedagógico desfavorable en caso de no acatar sus instrucciones. Sin embargo, cuando sugerimos el cambio de las denominaciones por aquellas en las cuales se antepone la denominación de "Peritaje en ..." las rechazó bajo el argumento que dichas denominaciones no corresponden a las IETDH, sino a las Instituciones de Educación Superior, pese a que dichas denominaciones fueron propuestas con base en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, Código 6368, el cual incluye la denominación de "Peritos Judiciales", bajo el nivel de cualificación C-3 y 4 para Técnicos Laborales, como ocurre frente al caso en concreto.

2.3.3. La profesora Martha Lucía Cruz Rivera emitió Concepto Técnico Pedagógico NO Favorable a la Renovación del Registro de los programas de la ESICC, basada en el supuesto incumplimiento de requisitos que corresponden al Proyecto Educativo Institucional (PEI), necesario para el Registro de Programas por Primera Vez (Art. 2.6.4.8. del Decreto 1075 de 2015), bajo flagrante desconocimiento del numeral 3.7 del Artículo 1° del Decreto 4904 de 2009 (compilado en el Art. 2.6.4.7 del Decreto 1075 de 2015) y de los actos administrativos proferidos por la SED, según los cuales se procedió al Registro de los programas de la ESICC por Primera Vez (Resoluciones 4026 de 2003 y, 2452 de 2006, proferidas por la SED) y, a su posterior Renovación mediante la Resolución 13-0092 del 17 de junio de 2010.

2.3.3.1. En este sentido, el numeral 5., del Artículo 9° de La Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece una prohibición expresa a las autoridades, de exigir documentos o requisitos diferentes a los que señala la ley, para este tipo de trámites, como ocurre frente a la Renovación del Registro de los Programas de la ESICC, al señalar: "Art. 9. PROHIBICIONES. (...) 5. Exigir documentos no previstos por normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el Artículo 84 de la Constitución Política.", el cual, a su vez, consagra:

"Art. 84.- Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

2.3.3.2. *En consecuencia, tanto la supervisora que emitió el improcedente Concepto Técnico NO FAVORABLE, respecto del trámite de Renovación del Registro de los programas ya renovados mediante la Resolución 13-0092 del 17 de junio de 2010, como la DILE, mediante la Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016 cuyo concepto acogió, vulneraron flagrantemente la normatividad legal y constitucional, materializando una sanción consistente en la Denegación de la Renovación del Registro de los Programas Académicos de la ESICC, sin cumplir con los requisitos adjetivos (procesales) aplicables a este tipo de sanciones y, tergiversando la normatividad aplicable al trámite solicitado al imprimírle al mismo la exigencia de requisitos que son propios del Registro de los Programas por Primera Vez, con lo cual también dicho acto administrativo desconoció el principio constitucional del derecho adquirido, como ha quedado demostrado en el presente escrito.*

2.3.3.3. *"Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que, por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente".*

*Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley o acto administrativo posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley o acto anterior.*

*Merlín, define los derechos adquiridos como "aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que no puede ya quitarnos aquel de quien los tenemos".*

*El concepto de derecho adquirido ha sido tema de reflexión de innumerables tratadistas, muy especialmente en el campo del derecho civil, oponiendo esa noción a la de mera expectativa.*

*Los derechos adquiridos son las facultades legales regularmente ejercidas, es una "situación jurídica concreta" (Bonnecase), y no una simple expectativa o "situación jurídica abstracta". La situación jurídica concreta, "es la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que ha hecho actuar*



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

*en su provecho o en su contra las reglas de una institución jurídica, y el cual al mismo tiempo le ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución". Así mismo, "constituyen el campo sobre el cual no puede tener efecto la última ley". (Elementos de Derecho Civil. Tomo I. Págs. 194 y ss.).*

2.4. En consecuencia, los actos administrativos confirmatorios de la improcedente sanción de Denegación de la Renovación del Registro de los programas de la ESICC (Res. 13-0086 del 5 de agosto de 2016 DILE), ya renovados mediante la Resolución 13-0092 del 17 de junio de 2010 proferida por la DILE, resultan ilegales, como ocurre con:

2.4.1. La Resolución 13-001 del 10 de enero de 2017 DILE, según la cual confirmó en todas sus partes la Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016.

2.4.2. La Resolución 13-009 del 17 de enero de 2017, por medio de la cual se aclaró la Resolución 13-001 del 10 de enero de 2017, en el sentido de señalar que las denominaciones a que se hace referencia en las Resoluciones 13-001 del 10 de enero de 2017 y 13-0086 del 5 de agosto de 2016, proferidas por la DILE, de "Peritaje en ..." deben ser entendidas bajo las denominaciones aprobadas en la Resolución 13-0092 del 17 de junio de 2010 DILE y, así mismo, ordenó inactivar el registro de estos programas ante el SIET.

Mediante acta de notificación personal de la Resolución 13-009 del 17 de enero de 2017, en esta misma fecha, la DILE, concedió (pese a su improcedencia adjetiva - procesal) "el recurso de reposición y subsidiario el de apelación ante la Dirección Local de Educación de Teusaquillo", ante lo cual la ESICC mediante escrito radicado bajo el número E-2017-22121 del 6 de febrero de 2017 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 13-009 del 17 de enero de 2017 para que se revocara la decisión de inactivar los programas de la ESICC, ante el SIET.

Al resolver el recurso incoado en contra de la Resolución 13-009 del 17 de enero de 2017, la DILE, mediante la Resolución 13-027 del 9 de febrero de 2017 resolvió "REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 13-009 del 17 de enero de 2017, por la cual se inactiva el registro de programas de la Institución de Educación para el



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

*Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC".*

*2.4.3. Como se ha venido demostrando, también resulta ilegal la Resolución 006 del 22 de noviembre de 2017, confirmatoria de la Sanción ilegal contenida en la Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016 DILE, notificada de manera extemporánea el día 13 de diciembre de 2017, la cual resolvió el recurso de apelación incoado desde el día 27 de septiembre de 2016 y radicado bajo el número E-2016-169827 en contra de la sanción de denegación de la Renovación del Registro de los Programas de la ESICC, contenida en la Resolución 13-086 del 5 de agosto de 2016.*

*2.4.3.1. Claramente, la Resolución 006 del 22 de noviembre de 2017 es, materialmente, la confirmación de un acto administrativo de carácter sancionatorio, habida cuenta que la Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016 no es una simple "información" como lo señaló el Despacho de la D.I.V. en la respuesta a la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo radicada bajo el número E-2017-225306 del 29 de diciembre de 2017, según la cual: "En conclusión, queda claro entonces que la Resolución No. 13-086 del 05 de agosto de 2016, no concierne al trámite de una investigación sancionatoria y de contera su contenido no corresponde al de una sanción, sino al de una información que tiene relación directa con los trámites de legalización y demás actos que las instituciones de educación formal y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano ponen en conocimiento de las Direcciones Locales de Educación del Distrito dentro del ámbito de su competencia.". (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

*2.5. Dicha extemporaneidad, por haber superado el término legal de un año, de acuerdo con el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (13 meses y 25 días para su expedición y, 14 meses y 16 días para su notificación) dio lugar a la procedencia de la institución jurídica del silencio administrativo positivo, en los términos de los Artículos 86 y 52 ibídem.*

*De manera previa a la firmeza de la notificación por aviso, la ESICC protocolizó el silencio administrativo positivo en contra de la SED., mediante la Escritura Pública No. 2951 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría 71 del Círculo Notarial de Bogotá*



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

2.5.1. El Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

*"Art. 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos los cuales deberán ser decididos. so pena de pérdida de competencia en un término de un (1) año contado a partir de su debida v oportuna interposición. Si los recursos no se resuelven en el término fijado en esta disposición. se entenderán fallados a favor del recurrente. sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial v disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver'... (Se subraya)*

*Nótese que la procedencia de los recursos en contra de los actos administrativos que contengan una sanción como la denegación de la Renovación del Registro de los Programas Académicos de la ESSIC, contenida en la Resolución 13-086 del 5 de agosto de 2016 DILE, está concebida para suspender la firmeza del acto impugnado y, que su consecuencia por la extemporaneidad de la resolución no depende de si el acto cumplió o no con el rigorismo legal para su expedición, sino de su existencia misma, habida cuenta que dicho acto, una vez en firme, goza de presunción de legalidad (Art. 88 CPACA), como ocurre en el caso en concreto, frente a la decisión favorable que se pidió a la D.I.V. en el Recurso de Apelación para ante ella impetrado, cuyo vencimiento del término de un (1) año para su resolución dio lugar a la procedencia del silencio administrativo positivo protocolizado en la Escritura Pública No. 2951 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría 71 de Bogotá*

*2.6. No le es dable a la SED., el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto administrativo presunto de que trata el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA bajo la cual se encuentra investido el silencio administrativo positivo contenido en la Escritura Pública No. 2951 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría 71 de Bogotá, mientras el mismo no haya sido anulado por el juez competente y, el cual por encontrarse en firme, su desconocimiento no tiene efectos jurídicos.*



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

2.6.1. Al respecto, el Artículo 85 *ibídem*, en lo pertinente, señala:

"Art. 85- PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO (...) La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así."

Frente al caso en concreto, y teniéndose en cuenta las precisiones del presente escrito y las aclaraciones de la DILE en las Resoluciones 13-009 del 17 de enero de 2017 y, 13-027 del 9 de febrero de 2017, en cuanto a las denominaciones correctas de los programas de la ESIC, referidas en la solicitud de Renovación del Registro de los Programas, según las cuales, aplica las denominaciones señaladas en la Resolución 13-0092 del 17 de junio de 2010

En consecuencia, el reconocimiento de la vigencia y legalidad de los programas académicos establecidos en la Resolución 13-0092 del 17 de enero de 2010, le es exigible "a todas las personas y autoridades", entre ellas la SED., en todas sus dependencias.

2.6.2. Así mismo, el Artículo 88 *ibídem*, establece: "Art. 88- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.". (Se subraya).

2.7. Bajo flagrante desconocimiento de la institución jurídica del silencio administrativo positivo contenido en la Escritura Pública No. 2951 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaria 71 de Bogotá D.C. y de la normatividad aplicable al caso en concreto, invocada y analizada en el presente trabajo, la DIV. de manera oficiosa decidió dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, mediante la expedición del Auto No. 522 del 04 de septiembre de 2019, esta vez sí, con la intención de dar cumplimiento al rigorismo jurídico que señala la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los Artículos 47 y siguientes.

## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

2.7.1. Sin embargo, y como quedó sustentado en el escrito de "Alegatos de Conclusión" radicado bajo el número: E-2021-255672 del 30 de noviembre de 2021, la sanción pretendida mediante el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 522 del 04 de septiembre de 2019, abunda en vulneración de la normatividad sustantiva y adjetiva (procesal), por lo cual resulta viciada la procedencia de la sanción pretendida y, por ende, ilegal el Acto Administrativo Sancionatorio Definitivo contenido en la Resolución 171 del 29 de septiembre de 2022, la cual impugnamos con el presente escrito.

2.8. Análisis de la improcedencia de la sanción contenida en la Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022:

2.8.1. La Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022, es extemporánea, por vulnerar los términos perentorios del proceso que señala la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Arts. 47 y s.s.) para materializar la sanción pretendida en contra de la ESICC.

Es así que, habiendo iniciado el proceso administrativo sancionatorio desde el día 04 de septiembre de 2019 (Auto No. 522), el mismo, solo se resolvió de manera definitiva hasta el día 29 de septiembre de 2022 (transcurridos 3 años y 25 días), pese a que este tipo de procesos debe resolverse en término máximo de cuatro (4) meses (una vez proferido el Auto de Cargos, se cuenta con 15 días para los Descargos, más un término de 30 días para la práctica de pruebas por ser solo uno el investigado en este proceso, 10 días de traslado para presentarse Alegatos de Conclusión y, finalmente, 30 días para la expedición del Acto Administrativo Sancionatorio o para el Archivo del proceso).

2.8.2. Pese a que la Resolución 171 del 29 de septiembre de 2022 evidencia el conocimiento de los fundados argumentos del escrito contentivo de los "Alegatos de Conclusión" radicado bajo el número: E-2021-255672 del 30 de noviembre de 2021, según los cuales, indefectiblemente el Proceso Administrativo Sancionatorio no estaba llamado a prosperar mediante la imposición de sanción alguna por los defectos fácticos y jurídicos sustantivos y adjetivos allí diáfananamente planteados, la mencionada resolución resolvió sancionar con amonestación pública por el término de cinco (5) días a la ESICC.



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 *"Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086"*, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

2.8.3. *Más gravoso que la misma sanción resulta ser la advertencia que realiza ese Despacho en el numeral 10 de la Resolución No.171 de 29 de septiembre de 2022, al señalar:*

**"10. ADVERTENCIA DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.**

*La Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación advierte a la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC autorizada para prestar servicio educativo en la calle 63 No. 18-41 en la Localidad de Teusaquillo, en la ciudad de Bogotá, que de continuar ofertando programas sin la debida renovación podrá ser cancelada la licencia de funcionamiento, por lo que se le exhorta de forma inmediata a abstenerse de desplegar tal actividad y llevar a cabo los trámites correspondientes a fin de lograr la situación de legalidad."*

*Es relevante destacar que mientras que el cargo único de este proceso sancionatorio se centró en el supuesto ofrecimiento de los programas de la ESICC, "sin contar con la resolución que autoriza el registro de dichos programas", lo cual, claramente, resulta falso, por desconocimiento de los actos administrativos mediante los cuales se registraron por primera vez los programas académicos de la ESICC; estos son: la Resolución 4026 del 19 de diciembre de 2003 y, la Resolución 2452 del 7 de julio de 2006; actos administrativos estos que, entraron a ser parte del patrimonio de la ESICC y, cuyos derechos adquiridos gozan de protección legal y constitucional y son susceptibles de renovación, como ha quedado demostrado en el presente escrito.*

*En consecuencia, la Resolución No. 171 que por este medio impugnamos no solo resulta improcedente por estar afectada de falsa motivación, sino que además, la advertencia contemplada en el numeral 10 de dicho acto administrativo hace referencia a la institución jurídica de la Renovación del registro de los programas, la cual resulta ser ostensiblemente diferente a la institución del registro de los programas por primera vez, cuya ausencia se endilga como cargo único y de manera equivocada, como se demostró precedentemente.*

### CONCLUSIONES:

Avenida El Dorado N° 66 - 63  
Código postal: 111321  
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48  
[www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co)  
Info: Línea 195



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

*De manera concluyente podemos afirmar que:*

3.1. La Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022 es improcedente e ilegal por vulnerar los términos que confiere la ley para la aplicación de la sanción pretendida (Arts. 47 y siguientes del CPACA) y, por desconocer flagrantemente el Silencio Administrativo Positivo contenido en la Escritura Pública No. 2951 del 13 de diciembre del 2017 de la Notaría 71 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

3.2. La procedencia del Silencio Administrativo Positivo contenido en la Escritura Pública No. 2951 del 13 de diciembre del 2017 de la Notaría 71 de Bogotá D.C. tuvo como fundamento legal el Artículo 52 y 86 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, frente a la sanción de denegación de la renovación del registro de los programas de la ESICC, contenida en la Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016, la cual está lejos de ser una simple "información" como lo señaló la DIV. en el escrito de respuesta a la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, radicada bajo el número E-2017-225306 del 29 de diciembre de 2017.

3.3. La sanción de Denegación del Registro de los programas de la ESICC, contenida en la Resolución 13-086 del 5 de agosto de 2016 DILE, es improcedente e ilegal por haberse fundado en la exigencia de requisitos relacionados con el Registro de Programas por Primera Vez de que tratan los numerales 3.6. y 3.8. del Artículo 1° del Decreto 4904 de 2009, compilados en el Decreto Nacional 1075 de 2015 (Arts. 2.6.4.6. y 2.6.4.8.).

3.4. Siendo que la ESICC cumplió con el único requisito que contempla la ley para la Renovación del Registro de los programas académicos de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, contenido en el numeral 3.7. del Artículo 1° del Decreto 4904 de 2009, compilado en el Artículo 2.6.4.7. del Decreto Nacional 1075 de 2015, según el cual: "El registro tiene una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga. Su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaría de educación con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento" (sic), habiendo radicado desde el día 22 de diciembre de 2014, bajo el número E-2014-211785, la sanción material de denegación de la renovación



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 *"Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086"*, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

*del Registro de los Programas de la ESICC, contenida en la Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016, es improcedente e ilegal.*

3.5. *Teniéndose en cuenta que al proceso administrativo sancionatorio le son aplicables los principios fundantes del derecho penal y procesal penal, una vez más, podemos verificar la improcedencia de la sanción pretendida por la DIV. Mediante la Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022, así como la advertencia que hace a la ESICC de no continuar ofertando sus programas académicos, so pena de Cancelarle su Licencia de Funcionamiento, puesto que dicho Acto Administrativo Sancionatorio Definitivo se fundó en el desconocimiento de facto del silencio administrativo positivo que prosperó en contra de la SED., y cuyo cumplimiento le es exigible también a la D.I.V. y a todas las personas (Art. 85 CPACA).*

3.6. *La Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022 también se fundó en Actos Administrativos confirmatorios de la Resolución sancionatoria, extemporánea e ilegal No. 13-086 del 5 de agosto de 2016 proferida por la DILE, como lo son la Resolución 13-001 del 10 de enero de 2017, la Resolución 13-009 del 17 de enero de 2017 (Revocada integralmente por la Resolución 13-027 del 9 de febrero de 2017) y, la Resolución No. 006 del 22 de noviembre de 2017, la cual, además de extemporánea e ilegal, originó la procedencia del silencio administrativo positivo en contra de la SED. Y, por ende, la Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022 deviene ilegal.*

3.7. *La Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022 además de estar afectada de ilegalidad por provenir de actos administrativo viciados de ilegalidad y, por el flagrante desconocimiento de la institución jurídica del silencio administrativo positivo, también es ilegal por vulneración de los términos procesales perentorios y preclusivos señalados por la ley para este tipo de procesos (Arts. 47 y siguientes del CPACA).*

3.8. *En consecuencia, por resultar clara la improcedencia de la sanción contenida en la Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022, son procedentes las siguientes*

### 4. PETICIONES:

## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

4.1. Se declare la improcedencia de la sanción y de la advertencia señalada en el numeral diez (10) contenidas en la Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022.

4.2. Como consecuencia, se archive el proceso administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto No. 522 del día 04 de septiembre de 2019.

4.3. Se ordene, a la DILE proferir el acto administrativo de Renovación del registro de los programas aprobados a la ESICC, mediante la Resolución 13-0092 del 17 de junio de 2010." (fls. 247 a 257).

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y procede contra los actos definitivos ante quien los expidió, con el fin de que los aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen la decisión, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

En últimas, es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que motivar o aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.

Procede este Despacho, a analizar los argumentos del recurso, realizando un estudio respecto de las apreciaciones plasmadas en el escrito presentado por el Representante Legal y Director de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, a fin de determinar si es procedente revocar o confirmar la resolución recurrida.

El Despacho procede a revisar los argumentos del recurrente, señalando que, en su mayoría los mismos ya han sido objeto de debate en anteriores pronunciamientos:

***Extemporaneidad e ilegalidad de la Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016 proferida por la DILE***



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

Se hace necesario precisar que, para el momento de los hechos se encontraba en vigencia el Decreto 330 de 2008, el cual en el artículo 13 literal P, modificado por el artículo 1 del Decreto 598 de 20191, asignaba competencias a las Direcciones Locales de Educación, para atender el trámite de obtención y renovación de registros de programas, es así como en virtud de ello, el 5 de agosto de 2016, la Dirección Local de Educación de Teusaquillo mediante Resolución No. 13-0086, negó la solicitud de renovación del registro del Programa Técnico Laboral en Investigación Judicial y Programas de Conocimientos académicos en Peritaje de Recolección e Identificación de Huellas Dactilares, Peritaje en Accidentología Vial, Peritaje en Registro Fotográfico y Peritaje en Alteración Documental y Grafotécnica", a la institución para trabajo y desarrollo humano denominada Escuela de Investigación, Criminalística y Criminología ESICC.

Se procede a indicar sobre el trámite de solicitud de renovación de programas, el cual inicia con la presentación de un derecho de petición por parte de la institución educativa; dicha renovación o su denegación se resuelven mediante acto administrativo, en este caso, una Resolución, contra la cual proceden los recursos de Reposición y Apelación, el primero se interpone y sustenta ante la autoridad que resolvió el asunto, es decir, la Dirección Local de Educación, quien determina si revoca o confirma su propia decisión; en cuanto al segundo, es de conocimiento de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, quien revisado el caso determina si confirma o revoca lo decidido por la Dirección Local de Educación, las anteriores actuaciones se surtieron en el caso sub examine, por lo que la determinación adoptada por la DILE fue confirmada por la DIV y notificada al establecimiento.

***La Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016 proferida por la DILE se fundamentó en falsa motivación, al contemplar supuesto incumplimiento de requisitos exigibles para el trámite de Registro de Programas por Primera Vez, cuando el trámite que se adelantó fue el de Renovación de dicho Registro. (...) La Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016 proferida por la DILE se basó específicamente en un "Concepto Técnico Pedagógico" el cual es un requisito inaplicable al trámite de renovación del registro de los programas***



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

La Dirección de Inspección y Vigilancia, conoció del asunto en comento con ocasión al recurso de apelación incoado, el cual fue desatado mediante Resolución No. 006 de fecha 22 de noviembre de 2017, confirmando la negación de la renovación de los programas, la citada decisión quedó ejecutoriada el 29 de enero de 2018, quedando así completamente resuelto el asunto puesto en consideración, demostrando que no se presentó extemporaneidad en la expedición de la Resolución 13-0086 del 5 de agosto de 2016 y tampoco se encuentra viciada de ilegalidad, por el contrario está vigente en el ordenamiento jurídico. Las causas por las que se negó la renovación, ya fueron ampliamente debatidas tanto en sede local como por la Dirección de Inspección y Vigilancia, por lo que no amerita realizar mayor disertación al respecto, toda vez que tanto los requisitos como su cumplimiento fueron revisados, por lo que no es admisible volver sobre el mismo tema ya estudiado.

***Dicha extemporaneidad, por haber superado el término legal de un año, de acuerdo con el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (13 meses y 25 días para su expedición y, 14 meses y 16 días para su notificación) dio lugar a la procedencia de la institución jurídica del silencio administrativo positivo, en los términos de los Artículos 86 y 52 ibídem.***

La Dirección Local de Educación de Teusaquillo con oficio radicado No. S-2018-10862 de fecha 18 de enero de 2018, emitió respuesta al señor Julio Roberto Avella Suárez, Director de la Escuela de Investigación, Criminalística y Criminología ESICC, sobre la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, que desde esa época ha alegado la institución; por lo anterior, es importante recalcar que, la figura jurídica del silencio administrativo positivo invocada, no encuentra sustento, toda vez que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en el que se fundamenta la Escuela de Investigación, Criminalística y Criminología ESICC para pretender hacerse beneficiario, el cual se a continuación se transcribe, establece:

*(...) "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en*



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

*un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."*

Con fundamento en lo arriba manifestado, es dable concluir que, la caducidad y la posterior pérdida de competencia ES APLICABLE ÚNICAMENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER SANCIONATORIO y no para el caso que nos ocupa; es decir, un derecho de petición a través del cual se solicitó la renovación de los programas, por cuanto la Resolución No. 13-0086 de 05 de agosto de 2016 (niega registro programas), Resolución No. 13-001 de 10 de enero de 2017 (desata reposición) y Resolución No. 006 de 22 de noviembre de 2017 (resuelve apelación), fueron expedidas en el marco de este trámite y en cumplimiento de las facultades contempladas en el artículo 13 literal P del Decreto 330 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 598 de 2019, para el caso de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo y de este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 literal F del Decreto 330 de 2008, modificado por literal F del artículo 2 del Decreto 593 de 2017; en consecuencia, dicha actuación administrativa no está sujeta a lo reglado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, sino por lo contemplado en el artículo 83 de la citada norma, que al tenor reza:

*(...) "Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

*En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Se hace necesario explicarle al recurrente que, la NO RENOVACIÓN DE PROGRAMAS NO SE CONSTITUYE EN UNA SANCIÓN, es una respuesta a una petición presentada, la cual de manera alguna se enmarca en un proceso administrativo, es una mera actuación de carácter administrativo, por lo que no opera el silencio administrativo positivo y por ende su protocolización no es posible, dado que en una escritura pública no puede hacerse constar un hecho que en definitiva no ocurrió, por lo que está ofreciendo y prestando un servicio educativo con sustento en una figura jurídica inaplicable y que no le otorga la autorización para operar con programas sin renovación

***La Resolución No. 171 del 29 de septiembre de 2022, es extemporánea, por vulnerar los términos perentorios del proceso que señala la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Arts. 47 y s.s.) para materializar la sanción pretendida en contra de la ESICC.***

Para contestar esta aseveración, es fundamental explicar el orden cronológico del proceso administrativo sancionatorio No. 1-03-2-2019-13-0086 adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá.

Las actuaciones tienen como antecedente el oficio radicado N° I-2019-38608 de 9 de mayo de 2019, con el cual la abogada contratista del grupo de instituciones educativas de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, pone en conocimiento de la líder del mencionado grupo lo ordenado en el oficio radicado No. I-2019 - 38340 de 8 de mayo de 2019, con el cual se contestó la solicitud presentada por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo en escrito No. I-2019-11511, y en el cual la Dirección de Inspección y Vigilancia estableció:



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

*"(...) Teniendo en cuenta, que se evidencia la prestación del servicio educativo sin contar con acto administrativo que autorice a la Escuela de Investigación, Criminalística y Criminología – ESICC para ello, este despacho procederá en ejercicio de las facultades establecidas en el literal E del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2 de noviembre de 2017 a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio conforme a los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordenó con Auto N° 522 de 4 de septiembre de 2019, INICIAR Proceso Administrativo Sancionatorio contra el establecimiento para el trabajo y el desarrollo humano denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, ubicado en la Calle 63 No. 18 – 41 de Bogotá, por la presunta prestación del servicio educativo sin contar con registro de programas para ello, determinación comunicada con oficio No. S-2019-163750 de 9 de septiembre de 2019.

Posteriormente, se profirió el Auto No. 396 de 7 de octubre de 2020, en el que se efectuó reproche único a la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, por presuntamente ofrecer los siguientes programas: i) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN DACTILOTECNIA Y DACTILOSCOPIA, ii) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE, iii) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN FOTOGRAFIA JUDICIAL, iv) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES, v) TECNICO LABORAL EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL, vi) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, sin contar con la resolución que autoriza el registro de dichos programas. Por un error involuntario se señaló en dicha providencia que, la dirección del establecimiento es: Carrera 63 No. 18 – 41, siendo esto equivocado, por cuanto la correcta es: Calle 63 No. 18 – 41, por lo tanto, se procedió a corregir el mencionado dato en donde se haya registrado la dirección del establecimiento de forma errada con Auto de Corrección No. 023 de 12 de enero de 2021; por lo anterior, se procedió a notificar ambas providencias, tanto el Auto de Formulación de Cargos como el de Corrección, ante lo cual el establecimiento presentó escrito de descargos bajo radicado SIGA No. E-2021-64343 recibido en fecha 26 de febrero de 2021.



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 *"Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086"*, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

Con fundamento en lo informado por el plantel educativo, se hizo necesario corroborar los datos actualizados que figuran respecto de la institución, así como material probatorio adicional, lo cual resultó ser procedente, útil y necesario, a fin de perfeccionar la investigación administrativa, por lo que se expidió el Auto de Pruebas en Descargos No. 591 de 8 de septiembre de 2021, comunicado con oficio No. S-2021-296442 de 14/09/2021.

Mediante Auto No. 705 de 9 de noviembre de 2021, el Despacho dispuso correr traslado para presentar alegatos por el término perentorio de diez (10) días hábiles, al establecimiento investigado denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC actuando como Representante Legal el señor Julio Roberto Avella Suárez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.472.294, determinación comunicada con radicado No. S-2021-348976 de 10/11/2021; ante lo cual fueron presentados los correspondientes alegatos con radicado No. E-2021-255672 de 30 de noviembre de 2021.

Finalmente, se emitió la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022, *"Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086"*.

En conclusión, se tiene que las fechas en las que el proceso administrativo sancionatorio, se inició y adelantó fueron las siguientes:

FECHA	ACTUACIONES
4 de septiembre de 2019	Auto de Inicio PAS N° 522
Suspensión de términos desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el día 16 de junio de 2020	
7 de octubre de 2020	Auto de Formulación de Cargos No. 396
12 de enero de 2021	Auto de Corrección errores formales No. 023
26 de febrero de 2021.	Presentación escrito contentivo de descargos
8 de septiembre de 2021	Auto de Pruebas en Descargos No. 591



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

9 de noviembre de 2021	Auto traslado alegatos No. 705
29 de septiembre de 2022	Resolución No. 171

Como se evidencia, la investigación se llevó a cabo durante un plazo máximo de tres (3) años que la ley otorga para tal fin, incluyendo la suspensión de términos en atención a las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y distritales en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; así mismo cabe resaltar que, la conducta sancionada es de carácter continuado, es decir, que la misma perdura en el tiempo mientras se encuentre la institución ofertando y prestando el servicio educativo de los programas que no cuentan con la debida renovación, por las razones expuestas la Resolución No.171 de 29 de septiembre de 2022 no fue expedida de forma extemporánea.

***Pese a que la Resolución 171 del 29 de septiembre de 2022 evidencia el conocimiento de los fundados argumentos del escrito contentivo de los "Alegatos de Conclusión" radicado bajo el número: E-2021-255672 del 30 de noviembre de 2021, según los cuales, indefectiblemente el Proceso Administrativo Sancionatorio no estaba llamado a prosperar mediante la imposición de sanción alguna por los defectos fácticos y jurídicos sustantivos y adjetivos allí diáfananamente planteados, la mencionada resolución resolvió sancionar con amonestación pública por el termino de cinco (5) días a la ESICC.***

La Dirección de Inspección y Vigilancia, al observar la existencia de mérito y logrando probar más allá de toda duda la ocurrencia de la falta administrativa, procede a emitir decisión sancionatoria, por lo que los defectos facticos y jurídicos que indica el recurrente son desconocidos para el Despacho.

Es de aclarar que, si bien se esgrimieron argumentos tanto en descargos como en alegatos, no se logró desvirtuar el reproche efectuado y por tanto el cargo formulado prosperó concluyendo así en imposición de una sanción de amonestación pública.

***Más gravoso que la misma sanción resulta ser la advertencia que realiza ese Despacho en el numeral 10 de la Resolución No.171 de 29 de septiembre de 2022***



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 *"Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086"*, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

La tesis de los derechos adquiridos, en el caso bajo estudio pretende ser utilizada por el establecimiento para justificar la oferta y prestación de los programas sin la debida renovación, entendiéndose que, la misma se centra en aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de la ley, en favor de sus titulares han generado un cierto derecho, resaltando que, son las situaciones jurídicas consolidadas y no las están por configurarse por lo que son puras expectativas, que al final es de lo que se trata la petición de renovación, por cuanto la solicitud presentada por la institución educativa tiene dos opciones, que sean renovados efectivamente los programas o que se nieguen, por lo que no se observa una situación realmente consolidada, puesto que el establecimiento debe someterse al imperio de la ley y por tanto cumplir con los requisitos exigidos para hacerse acreedora a que se despache favorablemente, con lo anterior la teoría de los derechos adquiridos queda completamente desdibujada, al ser una mera expectativa sometida a una condición, lo que indica que no siempre se obtiene una respuesta positiva.

Es de indicar que, el Decreto 1075 de 2015 en el artículo 2.6.4.6, señala que, para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro.

A su vez, define el registro como el reconocimiento que mediante acto administrativo hace la secretaría de educación de la entidad territorial certificado del cumplimiento de los requisitos básicos para el funcionamiento adecuado de un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Ahora, sobre la vigencia del registro el artículo 2.6.4.7 ibídem indica que, este tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que lo otorga y su renovación se debe solicitar ante la respectiva secretaría de educación con una antelación de seis (6) meses antes de su vencimiento. Agrega que, una vez expirada la vigencia del registro, la institución no podrá admitir nuevos estudiantes en el correspondiente programa y garantizará a los estudiantes de las cohortes ya iniciadas, el desarrollo del programa hasta la terminación del mismo

Se resalta que, si bien la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC cumple con uno de los requisitos obligatorios y necesarios para poder operar, cual es la licencia de funcionamiento, para el caso de las



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano estas deben registrar sus programas y con posterioridad renovarlos con seis meses de anterioridad a su vencimiento, teniendo en cuenta que su vigencia es de cinco años, tal como se señala en los actos administrativos con los que se ordena cada renovación.

La ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, cuenta con la Resolución N° 13 – 009 de 17 de enero de 2017, mediante la cual se **INACTIVÓ** el registro de los siguientes programas:

- i) Conocimientos Académicos en Dactilotecnia y Dactiloscopia,
- ii) Conocimientos Académicos en Documentología y Grafología Forense,
- iii) Conocimientos Académicos en Fotografía Judicial,
- iv) Conocimientos Académicos en Identificación de Automotores, Técnico Laboral en Investigación Judicial,
- v) Conocimientos Académicos en Investigación Judicial,
- vi) Conocimientos Académicos de Accidentes de Tránsito.

En el artículo cuarto del citado Acto Administrativo se indicó que, a partir de la ejecutoria de la decisión la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC **NO PODÍA CONTINUAR OFERTANDO** los programas **Conocimientos Académicos en Dactilotecnia y Dactiloscopia, Conocimientos Académicos en Documentología y Grafología Forense, Conocimientos Académicos en Fotografía Judicial, Conocimientos Académicos en Identificación de Automotores, Técnico Laboral en Investigación Judicial, Conocimientos Académicos en Investigación Judicial, Conocimientos Académicos de Accidentes de Tránsito expirados.**

Igualmente, se tiene que, mediante la Resolución N° 13-097 de 18 de junio de 2018, se ordenó el archivo de la solicitud de renovación del registro de programas a la Institución para el Trabajo y el Desarrollo Humano FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSSO (anterior propietaria de la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC) representada legalmente por el señor

## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

Julio Roberto Avella Suárez, ubicada en la Calle 63 No. 18-41 de Localidad de Teusaquillo, quedando claro entonces que, el establecimiento investigado NO realizó la correspondiente renovación de sus programas, toda vez que no cumplió con la documentación exigida, por tanto la Dirección Local de Educación decidió archivar la solicitud y como consecuencia inactivar los programas, lo que generó el impedimento de continuar ofertando y desde luego prestando el servicio educativo de los programas citados en párrafos superiores, de incumplir con lo ordenado, la Institución se encontraría en flagrante transgresión a la normatividad.

Al respecto cabe anotar que, dicho servicio educativo comprende el conjunto de normas, programas curriculares, niveles y grados de la educación formal, la educación informal, los Establecimientos Educativos, las Instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación. Puede ser prestado en Instituciones educativas del Estado o por particulares, siempre que se observen las condiciones que para su creación y gestión establecidas en las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

Es de resaltar que, la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, se encuentra ofertando y prestando sus servicios educativos, sin tener en cuenta que sus programas no fueron objeto de renovación.

Con fundamento en lo expuesto, esta Dependencia CONFIRMARÁ la decisión previamente adoptada y por tanto no accede a las peticiones del recurrente en lo que atañe a revocar la determinación.

### 5. DECISIÓN

Para este Despacho, la ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC de la localidad de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C., cuya propietaria es la sociedad EDUCACIÓN MAYÚSCULA LOMBROSSO SAS con Nit. No. 901241898-9 dirigida y representada legalmente por el señor Julio Roberto Avella Suárez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.472.294, ofrece los



## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

siguientes programas: i) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN DACTILOTECNIA Y DACTILOSCOPIA, ii) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE, iii) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN FOTOGRAFIA JUDICIAL, iv) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN IDENTIFICACIÓN DE AUTOMOTORES, v) TECNICO LABORAL EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL, vi) CONOCIMIENTOS ACADEMICOS EN INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, sin contar con la resolución que conceda la renovación de los mismos, por consiguiente afectando gravemente el registro inicial.

En mérito de lo expuesto, el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022, proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, con fundamento en los artículos 2.3.7.4.7 del Decreto 1075 de 2015 y 74 de la Ley 1437 de 2011 y por las razones expuestas en la aclaración preliminar del presente escrito.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo Definitivo al establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC, cuya propietaria es la sociedad EDUCACIÓN MAYÚSCULA LOMBROSSO SAS con Nit. No. 901241898-9 en calidad de Representante Legal y Director Julio Roberto Avella Suárez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.472.294 o a quien haga sus veces del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC.

Así mismo se le advertirá que, la comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará a los correos electrónicos: [esicclombroso@yahoo.es](mailto:esicclombroso@yahoo.es) - [secretariaacademica@criminalisticalombroso.com](mailto:secretariaacademica@criminalisticalombroso.com) y de no ser posible la notificación por este medio a la dirección: calle 63 No. 18-41 en la Localidad de Teusaquillo en la

## Continuación de la Resolución No. 055

(7 de junio de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

ciudad de Bogotá D.C., precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos, para lo cual podrá hacer uso de las siguientes opciones: 1) ACCEDER al link: <http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones>; o 2) ENVIAR al correo electrónico [comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co](mailto:comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co), la siguiente información: i) Nombre completo del solicitante, ii) Número de documento de identidad, iii) Correo electrónico al que autoriza ser notificado, iv) Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y v) Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: <http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/> para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, una vez en firme esta providencia a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** una vez en firme y ejecutada la presente decisión, el original del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086, al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.



**Continuación de la Resolución No. 055**


**(7 de junio de 2023)**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 171 de 29 de septiembre de 2022 "Por medio de la cual se profiere Acto Administrativo Definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del establecimiento denominado ESCUELA DE INVESTIGACIÓN, CRIMINALÍSTICA Y CRIMINOLOGÍA ESICC dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0086", proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución surte efectos a partir de la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN TRUJILLO TOVAR**  
Director de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Lina Paola Santana Pulido	Abogada Contratista	Proyectó	<b>LPS</b>
Nery Yaneth Martín Rodríguez	Abogada Contratista	Revisó y Aprobó	